



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

1

001/27

Asunción, 1 de Octubre de 2014

Señor

Sen. Nac. Blas Antonio Llano Ramos, *Presidente*
Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Ref.: Proyecto de Ley "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°4423/11 "ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA".

De nuestra consideración

Tenemos a bien dirigirnos a Ud.; y por su digno intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo a los efectos de presentar adjunto el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°4423/11 ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA".

La puesta en vigencia de la Ley N° 4423/11 (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública) ha significado un gran avance legislativo en el concierto de los países latinoamericanos, considerando que son pocos los que le reconocen carácter de institución con autonomía normativa, funcional y autarquía financiera en la administración de sus recursos. Así, la legislatura nacional, en principio, se ha puesto a la altura de la recomendación de la OEA, quien a través de la Asamblea General, en el cuadragésimo primer periodo ordinario de sesiones, redactó un proyecto de Resolución (Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos Oficiales), por virtud de la cual resolvió, entre otras cosas; Apoyar el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia; Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la pro-

15

Tel. (021)- 414 5135 / 5155
14 de Mayo y Avda. República

Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
SEN. BLAS ANTONIO LLANO RAMOS

[Handwritten signature]

- Pág. 1 / 27 -
Asunción - Paraguay

[Handwritten signature]
Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

moción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad; Recomendar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional. La Resolución de referencia dejó de ser un proyecto para adquirir virtualidad jurídica real al haber sido aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo periodo ordinario de sesiones y plasmada en la Resolución AG/RES.2714.XLII-O/12, suscripto en Cochabamba (Bolivia) en fecha 04 de junio de 2012.-

No obstante del logro que trae aparejado la puesta en marcha en la superficie de nuestro derecho interno de la Ley N° 4423/11, no debe perderse de vista de que en el proceso legislativo por el que transitó el proyecto original ha sufrido marchas y contramarchas manifestadas, entre otras, por modificaciones, exclusiones e inclusiones normativas que hicieron aflorar relevantes desfases sistémicos, esto es, alteración de la sistematicidad que caracteriza a un código y por virtud del cual sus normativas están ensambladas armónicamente para hacerla operativa. Estas antinomias se traducen, entre otras cosas, en la afectación a su autonomía interna que como principio básico se proclama; graves inconveniencias en el sistema responsabilidad (penal o administrativa) de sus miembros, uno de los aspectos fundamentales que la misma Constitución con tanto énfasis pretende que sea salvaguardada en aras del interés general que supone la prestación de un servicio público; amén de otros desaciertos, insertos inclusive en el proyecto original, que en la realidad cotidiana, prematuramente, deja vislumbrar merma en la funcionalidad institucional.-

Pero como la Ley N° 4423/11 es producto una obra humana, hasta podría decirse que es natural que tenga imperfecciones, pero por la misma razón, es perfectible y por ende susceptible de ser revisado y reformulado los defectos de que padece y así dotarle de las herramientas legislativas que armónicamente concatenadas permitan al Ministerio de la Defensa Publica responder a las directrices y fines que sirvieron de fundamento orientador a la creación de su ley

[Handwritten signature]
SALOMON

Blanca Lita Mignano
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
2

[Handwritten signature]
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

orgánica. En lo sucesivo se explicaran los ítems puntuales que presentan fisuras normativas en la ley orgánica, con explicación de sus razones y las respectivas propuestas modificatorias.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente.

3 - 216 J
Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Silvia Delvalle Méndez
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores



Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H Cámara de Senadores
Recibi 27/27 hojas.



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 6°, 24°, 30°, 37° y 57° de la Ley N°4423/11 “ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA” que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Art. 6°.- Comunicación con el público y control de gestión:** La Defensa Pública mantendrá una comunicación permanente con el público, mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción del mismo con el servicio y de recibir las quejas que formulen los usuarios.

El Control de gestión en las circunscripciones de la Defensa Pública del País, se realizara periódicamente por la Contraloría Jurisdiccional.”

“**Art. 24°.- Requisitos.** Para ser Defensor Público se requiere edad mínima de 30 (treinta) años, título de abogado y ejercicio de la profesión, de una magistratura o funciones judiciales por el término de 3 (tres) años, como mínimo.”

“**Art. 30°.- Defensor Coordinador.** En cada Circunscripción o Asiento judicial, con tres o más Defensores Públicos asignados, habrá un Defensor Público Coordinador, y otro Vice-coordinador, denominados en adelante “Coordinador y Vice-coordinador” elegidos por el Defensor General. Duran un año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. En caso de impedimento o ausencia del Coordinador, el Vice-coordinador lo reemplaza con las mismas atribuciones y obligaciones.”

“**Art. 37.- Instrucciones del Defensor General. Objeciones.** La instrucción impartida por el Defensor General podrá ser objetada cuando se lo considere contraria a la ley, manifiestamente arbitraria o inconveniente. La objeción deberá ser planteada por escrito fundado ante quien lo emitió, dentro del plazo de tres días de notificada la instrucción. El Defensor General lo resolverá en igual plazo. El Reglamento Interno regulará el procedimiento.”

“**Art. 57°.- Denuncia. Formalidades. Trámite.** Las denuncias contra un funcionario de la Defensa Pública se regirán por las mismas normas establecidas por esta ley.”

Artículo 2°.- Derogase el Artículo 58 de la Ley N°4423/11 “ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”.-

Artículo 3°.- Incorporase el “CAPÍTULO ÚNICO – DE LA CONFIRMACIÓN” y los siguientes artículos, a la Ley N° 4423/11 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”, quedando redactada de la siguiente manera:-

CAPITULO ÚNICO
DE LA CONFIRMACIÓN

Tel. (021)- 414 5135 / 5155
14 de Mayo y Avda. República

- Pág. 4 / 28 -
Asunción - Paraguay

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

[Handwritten signature]



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

“Art. 31A°.- **Comunicación.** El Defensor General (la Corte Suprema de Justicia) comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del período habrán de producirse, los nombres de los representantes de la Defensa Pública mencionados en el Artículo 81 – primer párrafo -de la Ley N° 4423/11 y cuyos mandato fueran a fenecer, con especificación de su rango y sede.”

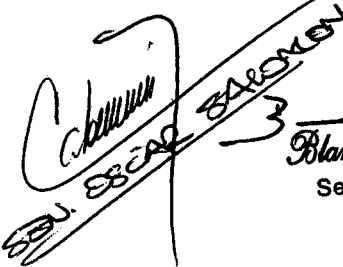
“Art. 31B°.- **Tramite.** Dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del periodo de nombramiento de los representantes de la Defensa Pública, haya o no la comunicación a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura iniciara el proceso de confirmación de los mismos, para un nuevo periodo de cinco años. No se admitirá la tacita postulación.”

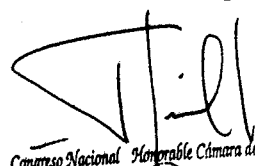
“Art. 31C°.- **Confirmación. Vacancia.** Los representantes de la Defensa Pública mencionados en los artículos precedentes podrán postularse para su confirmación para un nuevo periodo (**constitucional**) ante el Consejo de la Magistratura, el que, previa evaluación de sus gestiones cumplidas, de un test psicotécnico y de una audiencia pública, que será reglamentada por el Consejo, comunicara según su resultado, a la Corte Suprema de Justicia para su confirmación.

Si el resultado de estas evaluaciones no fuera satisfactorio, el Consejo declarara vacante el cargo e iniciará el proceso de convocatoria, selección y proposición en terna a la Corte Suprema de Justicia de los candidatos para ocupar dicho cargo.”

“Art. 31D°.- **Inamovilidad.** Los representantes de la Defensa Pública mencionados en el Artículo 81 – primer párrafo – de la Ley 4423/11 que hubieran sido designados o confirmados por dos períodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente.”

Artículo 4°.- Incorporase dentro del “TITULO VI – SECCION I – REGIMEN DISCIPLINARIO” de la Ley N° 4423/11 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA”, los siguientes Artículos, quedando redactado de la siguiente manera:-


Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

TITULO VI
SECCION I
REGIMEN DISCIPLINARIO

“**Art. xxx.- De los Deberes, Derechos y Responsabilidades.** El Defensor General, los Defensores Adjuntos, los Defensores Públicos, los demás Funcionarios de la Defensa Pública tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Nacional, las Leyes u otros instrumentos normativos dictadas en consecuencia y las establecidas en el Reglamento Interno.”

“**Art. xxx.- Excepciones.** Están exceptuados del régimen disciplinario el Defensor General, los Defensores Adjuntos y los auxiliares de la justicia comprendidos en los artículos 35 de la presente ley. En los casos en que estos últimos incurrieren en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, el Defensor General o los Defensores Adjuntos en lo Civil o Penal, comunicaran del hecho a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos legales correspondientes.”

“**Art. xxx.- Contralor Disciplinario. Designación. Requisitos. Rango.** El Defensor General nombrará al Contralor Disciplinario. Para ejercer el cargo se requiere de los mismos requisitos exigidos para el Defensor Adjunto.”

“**Art. xxx.- Obligaciones y facultades del Contralor Disciplinario.** En el desempeño de su actividad, el instructor deberá actuar con criterio objetivo, dirigiendo la investigación de los hechos motivo del procedimiento, reuniendo las pruebas que lo acrediten y garantizando la defensa del sumariado. En cuanto a la adquisición de la prueba y sustanciación del procedimiento observará las reglas establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las instrucciones que pudiere impartirle la autoridad de aplicación.”

“**Art. xxx. Defensor Coordinador. Delegación:** En los casos en que el involucrado no sea un Defensor Público, el Administrador o equivalente, si a criterio del Defensor General resulte más conveniente, podrá ordenar que el Defensor Coordinador del asiento judicial respectivo dirija la investigación y trámite del procedimiento con las mismas facultades y obligaciones del Contralor Disciplinario. En tal caso, previo los trámites correspondientes, formulará dictamen y elevará los antecedentes al Defensor General a los efectos legales correspondientes.”

“**Art. xxx: Sanciones.** Los Defensores Públicos y Funcionarios de la Defensa Pública serán pasibles de las sanciones disciplinarias siguientes.

1. **Apercibimiento.**
2. **Multa** hasta el 30 % de su remuneración mensual, a excepción de lo que corresponda al aporte de seguridad social u otros equivalentes.
3. **Suspensión** al cargo o empleo sin goce de haberes de hasta 30 días.

[Handwritten signature]
SENADOR
SALOMON



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

4. **Remoción**, cuando se trate de funcionarios del área judicial o administrativa, dependientes de la Defensa Pública.”

“**Art. xxx. Pautas mensurativas.** Se considerara, al momento de aplicar la sanción, las siguientes pautas mensurativas:

1. La gravedad de la falta.
2. Los antecedentes en la función del Defensor Público o Funcionario de la Defensa Pública.
3. Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio.
4. La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción.
5. La reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá respetarse el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer.”

“**Art. xxx.- Proporcionalidad.** Toda sanción disciplinaria será proporcional a la gravedad de la falta y en su medición se tendrá en cuenta los precedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.”

“**Art. xxx.- Denuncia. Formalidades. Tramite.** La denuncia contra un Defensor Público o funcionario de la Defensa Pública, sin perjuicio de que se la formule ante los órganos correspondientes, será recepcionada por el Contralor Disciplinario o en su caso, por el Coordinador. La misma deberá contener, en lo pertinente, las exigencias previstas en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.”

“**Art. xxx.- Procedimiento. Impugnación. Plazo.** El Reglamento Interno regulará un procedimiento breve que garantice el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del funcionario o Defensor Público investigado administrativamente.

La investigación de los hechos estará a cargo del Contralor Disciplinario, salvo los casos de delegación.

El Tribunal Disciplinario emitirá un dictamen fundado y lo remitirá inmediatamente al Defensor General, quien impondrá, si correspondiere, la sanción disciplinaria única. La decisión será fundada y definitiva y será anotada, una vez que se encuentre firme, en el respectivo legajo del sancionado con indicación del motivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

La resolución que impone una sanción disciplinaria podrá ser objeto de la acción contenciosa administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación personal al afectado.”

“Art. xxx.- **Resultado de la Investigación. Remisión.** Cuando de la investigación practicada a los Defensores Públicos o funcionarios resulten la comisión de hechos punibles o mal desempeño de sus funciones, el Defensor General, previo dictamen del Consejo, remitirá las actuaciones, según el caso, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Publico Fiscal competente a fin de que se proceda conforme a las leyes que rigen la materia.”

“Art. xxx.- **Deber de comunicación.** Los jueces , tribunales y fiscales, al tener conocimiento de alguna irregularidad en que incurre un Defensor Público o funcionario de la Defensa Publica, comunicaran el hecho al Defensor General a los efectos de que, previa evaluación y si correspondiere, derivarlo al órgano pertinente.”

Artículo 5º.- Incorporase dentro del “TÍTULO VII – CARRERA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA” los siguientes Artículos, quedando redactados de la siguiente manera:-

TITULO VII
CARRERA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

“Art. xxx. Carrera Judicial y Administrativa. Todos los funcionarios de la Defensa Publica pertenecerán a la carrera judicial o administrativa, conforme a lo previsto en esta ley.

La carrera será reglamentada por el Defensor General, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público.

A quienes ocupen cargos de confianza, mientras permanezcan en sus funciones, les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera.

“Art. xxx. Nombramiento. Concurso. Inhabilidades. Juramento. Los funcionarios administrativos y judiciales de la Defensa Publica serán nombrados por el Defensor General, previo concurso público de aspirantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta los siguientes aspectos.

1. los requisitos del cargo, previstos en la ley,
2. los antecedentes que acrediten idoneidad especial para el área respectiva y una sólida formación para el desempeño de las funciones que aspira y,
3. los informes relativos a la tarea profesional.
4. la antigüedad en la Defensa Publica.

Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Para valorar estos aspectos se podrá citar a una entrevista personal o realizar oposiciones.

El concurso será abierto a cualquier aspirante y la discapacidad física no será impedimento para el ingreso a la institución.

No podrán aspirar al ingreso, quienes hayan sido condenados judicialmente a penas privativas de libertad, de inhabilitación en el ejercicio de la profesión y para ejercer cargos públicos, o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

Los funcionarios nombrados, al tomar posesión de sus cargos ante el Defensor General, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las Leyes de la República y el Reglamento Interno.

Artículo 6°.- Incorporase dentro el “TÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, ADICIONALES Y DEROGATORIAS”, y los siguientes Artículos, quedando redactados de la siguiente manera:-

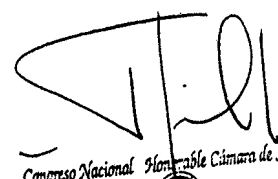

“**Art. xxx.** Asignase y traspásese al Ministerio de la Defensa Publica los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Corte Suprema de Justicia, a partir de la implementación de los programas y sub-programas, con las partidas presupuestarias aprobadas por la Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ministerio de la Defensa Publica para los ejercicios fiscales respectivos. Los bienes muebles e inmuebles pasaran formar parte del patrimonio de la institución. El representante de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de la Defensa Publica, coordinaran acciones para el efecto.”

“**Art. xxx.- Disposición Transitoria.** Si a la entrada en vigencia de la presente ley no fuese posible cumplir los plazos establecidos en los Artículos 31a y 31b, el Defensor General (la Corte Suprema de Justicia) efectuará de inmediato la comunicación respectiva, y el Consejo de la Magistratura procederá en la forma prescripta en el Artículo 31c, haya o no la referida comunicación del Defensor General (La Corte Suprema de Justicia).”

Artículo 7°.- Entrada en vigor. Estas modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 4423/11 (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Publica) entraran en vigor a los treinta días de su promulgación.

Artículo 8°.- De forma.


Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4423

ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Naturaleza. Objetivo. El Ministerio de la Defensa Pública, en adelante denominado “La Defensa Pública”, es una persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa y funcional; así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos.

Su función es la de ejercer la defensa de los usuarios de sus servicios y vigilar la efectiva aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia.

Artículo 2°.- Autonomía. Autarquía. Alcances. La autonomía normativa implicará la facultad de dictar normas reglamentarias para su organización y funcionamiento interno.

La autonomía funcional significará que los representantes de La Defensa Pública, desempeñen sus cargos con independencia, libertad y responsabilidad.

Su autarquía financiera implicará la administración de las partidas específicas que se le asigna en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°.- Principios Específicos. La Defensa Pública adecuará su actuación a los siguientes principios específicos que orientan todas sus actuaciones:

1. Interés prioritario. A través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.

2. Unidad de Actuación. Cada uno de los representantes de la Defensa Pública, de acuerdo con la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa a la institución en su indivisibilidad, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

3. Interés predominante del asistido. Los representantes de la Defensa Pública actúan en cada caso en favor de los intereses que les son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la Ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta al criterio profesional del Defensor Público actuante durante el trámite de un caso concreto.

4. Confidencialidad. Los representantes y funcionarios de la Defensa Pública se encuentran sometidos a la obligación de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, acorde con la ética profesional.

LEY N° 4423

5. Intervención Supletoria. La participación de los Defensores Públicos cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de su confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las Leyes autorizan, salvo los casos de intervención legal, exclusiva o promiscua previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Competencia Residual. Los Defensores Públicos intervienen en todo asunto judicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder a dicho servicio, siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito.

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acceden a los mismos en las condiciones requeridas en la presente Ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 4°.- Deber de Colaboración. Los representantes de la Defensa Pública, podrán pedir colaboración a toda institución, funcionario o autoridad del Estado, siempre que no violen el debido proceso y aquellos están obligados a prestar colaboración, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Artículo 5°.- Capacitación. La Defensa Pública promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus integrantes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

Artículo 6°.- Comunicación con el público y control de gestión. La Defensa Pública mantendrá una comunicación permanente con el público, mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción del mismo con el servicio y de recibir las quejas que formulen los usuarios.

Artículo 7°.- Información ciudadana. La Defensa Pública establecerá y mantendrá programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución.

Artículo 8°.- Convenios. La Defensa Pública podrá suscribir convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y otros entes públicos o privados para la realización de sus fines.

**TITULO II
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA**

Artículo 9°.- Funciones Principales. La Defensa Pública tendrá las siguientes funciones principales:

1. Fijar las políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos conforme a la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

2. Propender la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

3. Asesorar, asistir, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Ejercerá así la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.

LEY N° 4423

CAPITULO IV
DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 23.- Conformación. Designación. El cuerpo de Defensores Públicos está conformado por los abogados designados para dicho cargo por la Corte Suprema de Justicia, previa selección en ternas por el Consejo de la Magistratura.

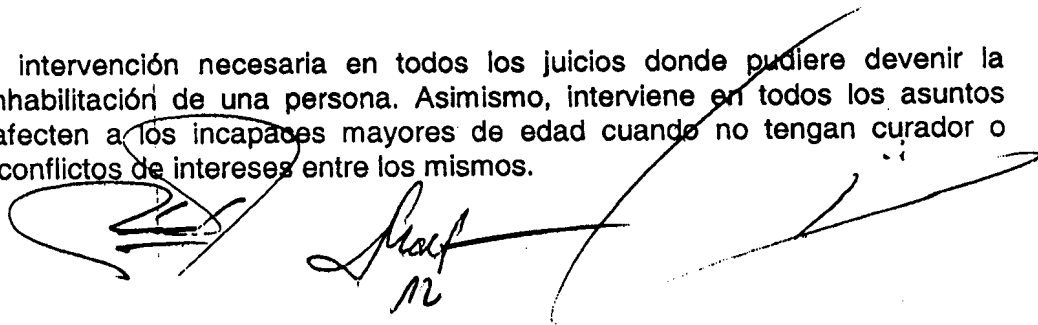
Artículo 24.- Requisitos. Para ser Defensor Público, se requiere edad mínima de veinte y cinco años, título de abogado y ejercicio de la profesión, de una magistratura o funciones judiciales por el término de dos años como mínimo.

Artículo 25.- Duración. Reelección. Remoción. Remisión. Serán asignados para los fueros previstos en las Secciones contempladas en este Capítulo. En cuanto a la duración, reelección y remoción al cargo, rige lo establecido para los Defensores Adjuntos.

SECCION I
DE LOS DEFENSORES PUBLICOS EN LO CIVIL

Artículo 26.- Deberes y Atribuciones. Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público en lo Civil tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de los beneficiarios del sistema en las condiciones previstas en el Título VIII (Acceso a la Jurisdicción) de la presente Ley.
2. Por delegación, promueve la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, en las condiciones previstas en el Libro Preliminar, Título II, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales.
3. Con carácter previo a la promoción de un proceso y aun promovido este, en los casos que corresponda, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial de conflictos. En su caso, presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.
4. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos, las asesora y en su caso, asume la representación judicial de las mismas.
5. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando se le notifica personalmente que ha sido hallado, salvo que invoque y justifique ser beneficiario del sistema conforme lo previsto por esta Ley y el Código Procesal Civil.
6. Interviene en el fuero de la Niñez y de la Adolescencia en representación de las personas beneficiarias del sistema en cuanto se trate del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y para el régimen de relacionamiento judicial de las personas comprendidas en el Artículo 95 de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y de la Adolescencia", sin perjuicio de la intervención necesaria del Defensor de la Niñez y de la Adolescencia.
7. Tiene intervención necesaria en todos los juicios donde pudiere devenir la interdicción o inhabilitación de una persona. Asimismo, interviene en todos los asuntos judiciales que afecten a los incapaces mayores de edad cuando no tengan curador o cuando existan conflictos de intereses entre los mismos.



LEY N° 4423

b) Atender los reclamos de reclusos cuyas causas caen bajo el área de su competencia y en caso de que carezcan de defensor y de medios económicos para solventar los gastos que demandan una defensa privada, ponerse a su disposición para ofrecerle servicio gratuito.

c) Informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos inhumanos, denunciar a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, solicitando se dispongan las urgentes medidas que correspondan.

6. Nunca ejerce la representación de quien pretende intervenir como víctima o querellante en el proceso penal, salvo la excepción prevista de esta Ley.

7. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.

8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

**CAPITULO V
DEL DEFENSOR COORDINADOR**

Artículo 30.- Defensor Coordinador. En cada Circunscripción o Asiento judicial, con tres o más Defensores Públicos asignados, habrá un Defensor Público Coordinador, y otro Vicecoordinador, denominados en adelante "Coordinador y Vicecoordinador" elegidos por sus pares, por mayoría simple o consenso. Duran un año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. En caso de impedimento o ausencia del Coordinador, el Vicecoordinador lo reemplaza con las mismas atribuciones y obligaciones.

Artículo 31.- Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Servir de enlace directo con el Defensor General y en su caso con los Defensores Adjuntos, poniendo a su conocimiento los obstáculos, inquietudes, cuestiones jurídicas o administrativas que afecten al ámbito territorial en que ejercen sus funciones.

2. Ser portavoz de las indicaciones e instrucciones emanadas del Defensor General y de los Defensores Adjuntos, proponiendo las posibles soluciones.

3. Coordinar y supervisar el trabajo de las distintas oficinas y sus respectivos funcionarios, para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General o del Defensor Adjunto en lo Civil o Penal, según el caso.

4. Ejercer, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia sobre los funcionarios de la Defensa Pública de su localidad o Circunscripción.

5. Recepcionar las denuncias o quejas formuladas contra los funcionarios o auxiliares de su localidad o circunscripción y poner a conocimiento del Defensor General.

6. Dirigir la investigación administrativa conforme a lo previsto en la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 14/22

LEY N° 4423

2. Ujieres Notificadores y Oficiales de Justicia dependientes de la Corte Suprema de Justicia, para quienes constituye carga pública, privilegiada y gratuita, los mandamientos y notificaciones en las cuales esté interesada la Defensa Pública, sin perjuicio de la remuneración que les pueda corresponder en las condiciones establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

**TITULO IV
REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 36.- Principios de Actuación. Alcance. Los representantes de la Defensa Pública, en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser impedidos ni coartados por ninguna otra autoridad. Sus actividades se rigen con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión que le es atribuida, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Artículo 37.- Instrucciones del Defensor General. Objeciones. Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son planteadas ante la Corte Suprema de Justicia, la que se expedirá dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Artículo 38.- Instrucciones de Defensores Públicos. Los Defensores Públicos imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones pueden efectuarse en forma escrita o por cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora, se imparten verbalmente o en forma telefónica.

Artículo 39.- Objeciones a las Instrucciones de Defensores Públicos. Los funcionarios o auxiliares que deban cumplir una orden emanada del Defensor Público de quien depende o del Coordinador, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique.

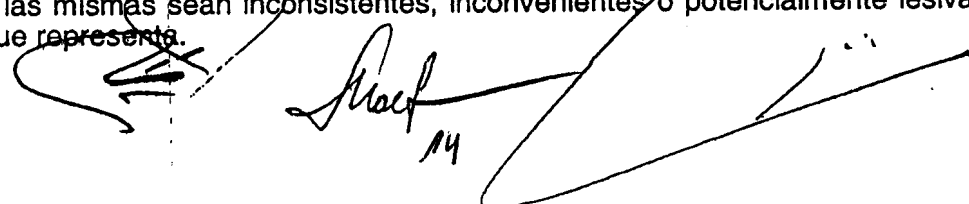
Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por los siguientes motivos: a) Ilegalidad; y b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General o, según corresponda, por el Defensor General Adjunto, dentro del término de tres días de su recepción. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 40.- Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o funcionario que recibe la orden la cumple en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora, el Defensor o funcionario que la objeta actúa bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 41.- Recursos. Los Defensores Públicos deberán interponer los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, consinténdolas solamente cuando juzgan que no existen condiciones objetivas de impugnabilidad que autoricen a promoverlas o las mismas sean inconsistentes, inconvenientes o potencialmente lesivas a los intereses que representa.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'Muel' and the number '14'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 18/22

LEY N° 4423

12. Demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por las obligaciones legales o de las instrucciones;

13. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de los prestatarios de la institución;

14. Ofender o denotar a los litigantes o cualquier otra persona que acuda a las oficinas de la Defensa Pública o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a los usuarios con el debido respeto;

15. No excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

16. Injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;

17. Haber sido declarado litigante temerario o de mala fe por resolución judicial firme;

18. Haber sido declarada, en el proceso penal, abandonada la defensa por resolución judicial firme;

19. Cometer, actos de desacato contra sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones de contralor.

Artículo 57.- Denuncia. Formalidades. Trámite. Las denuncias contra un funcionario de la Defensa Pública se registrarán por las mismas normas establecidas para los Magistrados.

**TITULO VII
CARRERA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA**

Artículo 58.- Nombramiento. Concurso. Inhabilidades. Juramento. Los funcionarios administrativos y auxiliares de la Justicia que integren la institución, serán nombrados por el Defensor General, previo concurso público de oposición.

**TITULO VIII
ACCESO A LA JURISDICCION**

Artículo 59.- Escasez de Recursos. A excepción de los Fueros Penales, de la Niñez y la Adolescencia, los Defensores Públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza.

Artículo 60.- Beneficiarios del Sistema. Serán beneficiarios del sistema de la Defensa Pública:

1. Los favorecidos con el Beneficio de Litigar sin Gastos que opten ser representados por la Defensa Pública, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 595 del Código Procesal Civil;

2. Los declarados ausentes en juicio; y,

3. Los incapaces mayores de edad en los casos señalados por la Ley.